

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 269

41° año

28 de agosto de 1998

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
98/C 269/01	ECU.....	1
98/C 269/02	Relación de las decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de julio al 15 de agosto de 1998 [<i>Publicación en virtud del artículo 12 o del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo</i>]	2
98/C 269/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1306 — Berkshire Hathaway/General RE) ⁽¹⁾	4
98/C 269/04	Ayudas estatales — C 46/98 (ex N 791/97) — Italia ⁽¹⁾	5
	Banco Europeo de Inversiones	
98/C 269/05	Consejo de Gobernadores — La ampliación de capital del BEI y las decisiones conexas	9

ES

1

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
98/C 269/06	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 76/308/CEE del Consejo, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana, y en relación con el impuesto sobre el valor añadido y determinados impuestos especiales	16
98/C 269/07	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica el anexo de la Directiva 91/628/CEE con respecto a los cerdos que pasen por puntos de parada	20
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
98/C 269/08	Explotación de servicios aéreos regulares — Anuncio de licitación publicado por Irlanda en virtud de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de un servicio aéreo regular entre Dublín y Donegal (1)	23



(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

27 de agosto de 1998

(98/C 269/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7308	Marco finlandés	6,01269
Corona danesa	7,52193	Corona sueca	9,18839
Marco alemán	1,97493	Libra esterlina	0,662083
Dracma griega	341,865	Dólar estadounidense	1,09191
Peseta española	167,673	Dólar canadiense	1,72084
Franco francés	6,62110	Yen japonés	155,597
Libra irlandesa	0,786280	Franco suizo	1,63513
Lira italiana	1949,84	Corona noruega	9,09449
Florín neerlandés	2,22705	Corona islandesa	79,3052
Chelín austriaco	13,8967	Dólar australiano	1,95262
Escudo portugués	202,276	Dólar neozelandés	2,25834
		Rand sudafricano	7,21204

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Relación de las decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de julio al 15 de agosto de 1998

[Publicación en virtud del artículo 12 o del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo ()]*

(98/C 269/02)

— Concesión de una autorización de comercialización [artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2309/93]

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de la notificación
17.7.1998	Echogen	Sonus Pharmaceuticals Ltd Knyvett House The Causeway Staines Middlesex TW18 3BA United Kingdom	EU/1/98/072/001	20.7.1998
29.7.1998	Xenical	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/98/071/001-006	30.7.1998
5.8.1998	Celvista	Eli Lilly Nederland BV Krijtwal 17-23 3432 ZT Nieuwegein Nederland	EU/1/98/074/001-004	6.8.1998
5.8.1998	Evista	Eli Lilly Nederland BV Krijtwal 17-23 3432 ZT Nieuwegein Nederland	EU/1/98/073/001-004	7.8.1998

— Modificación de una autorización de comercialización [artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2309/93]

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
17.7.1998	Tasmar	Roche Registration Ltd 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/97/044/001-006	20.7.1998
17.7.1998	Novoseven	Novo Nordisk A/S Novo Allé DK-2880 Bagsværd	EU/1/96/006/002-003	20.7.1998
17.7.1998	Taxotere	Rhône Poulenc Rorer SA 20, avenue Raymond-Aron F-92165 Antony Cedex	EU/1/95/002/001-002	20.7.1998
17.7.1998	Gonal F	Ares Serono (Europe) Ltd 24 Gilbert Street London W1Y 1RJ United Kingdom	EU/1/95/001/001-016	20.7.1998

(*) DO L 214 de 24.8.1993, p. 1.

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
17.7.1998	Helicobacter Test Infai	Infai Institut für biomedizinische Analytic und NMR Imaging GmbH Universitätsstraße 142 D-44799 Bochum	EU/1/97/045/001	20.7.1998
24.7.1998	Sifrol	Boehringer Ingelheim International GmbH D-55216 Ingelheim am Rhein	EU/1/97/050/001-010	27.7.1998
5.8.1998	Revasc	Rhône-Poulenc Rorer SA 20, avenue Raymond-Aron F-92165 Antony Cedex	EU/1/97/043/001-002	6.8.1998
5.8.1998	Taxotere	Rhône-Poulenc Rorer SA 20, avenue Raymond-Aron F-92165 Antony Cedex	EU/1/95/002/001-002	6.8.1998

— **Concesión de una autorización de comercialización [artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93]**

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
7.8.1998	Suvaxyn Aujeszky 783 +O/W	Ford Dodge Animal Health Holland 36 C. J. van Houtenlaan 1381 CP Weesp Nederland	EU/2/98/009/001-003	10.8.1998

A cualquier persona interesada que lo solicite se le facilitará el informe público de evaluación de los medicamentos señalados y las decisiones correspondientes, para lo cual deberá dirigirse a:

Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos
7, Westferry Circus, Canary Wharf
Londres E14 4HB
Reino Unido.

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso IV/M.1306 — Berkshire Hathaway/General RE)

(98/C 269/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 20 de agosto de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Berkshire Hathaway adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa General RE Corporation a través de una adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Berkshire Hathaway: empresa holding con filiales dedicadas al negocio de seguros y reaseguros,
- General RE Corporation: empresa holding dedicada a los reaseguros a escala mundial y a la gestión de riesgos.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1306 — Berkshire Hathaway/General RE, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

AYUDAS ESTATALES

C 46/98 (ex N 791/97)

Italia

(98/C 269/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA)

Comunicación de la Comisión, con arreglo al apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a los demás Estados miembros y otros interesados relativa a las ayudas a la empresa Acciaierie di Bolzano

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento con arreglo al apartado 5 del artículo 6.

«Mediante carta recibida el 25 de noviembre de 1997 el Gobierno italiano notificó a la Comisión la intención de la provincia autónoma de Bolzano de conceder a la empresa siderúrgica Acciaierie di Bolzano (en adelante denominada "AB") ayudas públicas destinadas a:

- a) protección del medio ambiente, por importe de 10 800 millones de liras italianas, en el marco de unas inversiones medioambientales de un total de 49 500 millones de liras italianas.
- b) investigación y desarrollo, por importe de 1 600 millones de liras italianas, en el marco de unas inversiones en I+D de un total de 7 800 millones de liras italianas.

Por lo que respecta a las ayudas en concepto de I+D, se trata básicamente de intervenciones de cara al desarrollo de un sistema de producción innovador para la fabricación de una nueva gama de productos, aceros inoxidable de alta pureza (*clean steel*), destinados a segmentos de mercado específicos. Según la información disponible, los problemas industriales por resolver atañen a los aspectos críticos de las tecnologías de proceso y de las prácticas operativas en el funcionamiento de las instalaciones de producción en las fases de fusión, elaboración y afino del metal líquido. Hay que subrayar el compromiso de la empresa beneficiaria de las ayudas a divulgar las nuevas tecnologías de producción y caracterización de los aceros inoxidables.

Por lo que respecta a las ayudas en favor del medio ambiente, conviene precisar de entrada que, en virtud del convenio firmado el 31 de julio de 1995 entre la provincia de Bolzano y AB, la primera ha impuesto a ésta diversas exigencias medioambientales que han obligado a la empresa a adoptar múltiples medidas, entre las cuales cabe citar las siguientes:

- a) una nueva instalación para la captación y el tratamiento de los humos primarios y secundarios y para la reducción de las fuentes de ruido, con encapsulación en horno de fusión en la *dog-house*.

- b) una nueva instalación para el transporte y la carga de las ferroaleaciones y de los materiales pulverulentos, a fin de reducir la presencia de polvos;
- c) un nuevo taller protegido para la refección de las cucharas de colada, a fin de evitar la presencia de polvos silíceos;
- d) eliminación de las cubiertas de amianto de las construcciones;
- e) una nueva instalación para controlar los humos de post-combustión, a fin de eliminar las emisiones de anhídrido sulfuroso que contamina el medio ambiente, reduciendo al mínimo la presencia de CO, CO₂ y NOX en los humos emitidos por la chimenea;
- f) una nueva instalación para aspirar y reducir los humos y los polvos de óxidos en la planta de desbaste (*blowing*) de lingotes;
- g) una nueva instalación de tratamiento de aguas;
- h) una nueva instalación de tratamiento de escorias;
- i) una nueva instalación ecológica para el decapado químico de los aceros en rollo, con recuperación de los baños agotados que, al ser tóxicos por la presencia de ácidos, no se pueden fundir.

Puesto que con el conjunto de estas medidas los resultados medioambientales rebasarán significativamente los límites impuestos por las normas vigentes en materia de medio ambiente, las autoridades italianas prevén, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.2.3. B de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽¹⁾ a que se refiere el artículo 3 de la Decisión nº 2496/96/CECA (en adelante denominada "Código de ayudas de la siderurgia — CAS")⁽²⁾, conceder ayudas hasta un nivel máximo del 30 % bruto de los costes subvencionables.

⁽¹⁾ DO C 72 de 10.3.1994.

⁽²⁾ DO L 338 de 28.12.1996.

Valoración

Al ser AB una empresa que fabrica productos de acero especial incluidos en el anexo I del Tratado CECA, está sujeta a lo establecido en ese Tratado, que en la letra c) de su artículo 4 declara incompatibles con el mercado común del carbón y del acero las subvenciones o ayudas estatales, cualquiera que sea su forma, que deben por consiguiente quedar suprimidas y prohibidas dentro de la Comunidad. Las únicas excepciones a la prohibición general así sancionada que acaso podrían autorizarse se enumeran de modo expreso y taxativo en el artículo 2 del CAS (ayudas a la investigación y al desarrollo), en el artículo 3 (ayudas para la protección del medio ambiente) y en el artículo 4 (ayudas al cierre).

Ayudas estatales para investigación y desarrollo

El artículo 2 del CAS prevé que las ayudas concedidas a las empresas siderúrgicas en el ámbito de sus programas de investigación y desarrollo pueden considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando se ajusten a las normas establecidas en el marco comunitario sobre ayudas estatales para investigación y desarrollo⁽³⁾.

Dicho marco prevé lo siguiente, entre otras cosas y por cuanto interesa a los efectos de la presente Decisión:

- En lo que respecta a la intensidad de la ayuda: por regla general, la Comisión considera que el nivel de ayuda en favor de la investigación industrial no debería rebasar el 50 % de los costes brutos del programa. A medida que la actividad subvencionada se aproxima al mercado, es decir, se extiende a los ámbitos del desarrollo precompetitivo, la Comisión exigirá niveles de ayuda progresivamente más bajos, inferiores al 25 % de los costes brutos del programa. Tales niveles podrán aumentarse en un 15 % cuando los proyectos estén vinculados a programas comunitarios de I+D en curso.
- Por lo que respecta a la investigación industrial: se entiende la investigación cuyo objetivo es la adquisición de nuevos conocimientos para el desarrollo de nuevos productos, de nuevos procesos de producción o de nuevos servicios.
- Los proyectos de I+D precompetitivos son subvencionables a condición de no poder ser convertidos o utilizados para aplicaciones industriales o fácilmente explotados comercialmente.
- Por lo que respecta al efecto incentivador de la ayuda de desarrollo: la ayuda debe servir para incentivar a la empresa a emprender nuevas actividades de investi-

gación, adicionales a las que normalmente realiza en su práctica cotidiana. A este fin, la Comisión analizará las modificaciones en los importes dedicados a I+D, el número de personas dedicadas al programa de investigación y las inversiones en I+D con respecto a la facturación de la empresa.

A la luz de cuanto antecede, en la fase actual de instrucción del caso parece que AB, aunque lo haga por medio de un proceso de producción sin duda innovador, pretende básicamente ampliar su gama de productos para penetrar en mercados nuevos y más rentables. Además, los citados productos ya existen y se fabrican a escala industrial; por último, queda de manifiesto que una parte importante de las inversiones consiste, de hecho, en la modernización de las instalaciones de la empresa a fin de fabricar la nueva gama de productos. No se trata, pues, del desarrollo de nuevos productos de acero especial sino más bien de la modernización del catálogo de productos de AB y de las instalaciones necesarias para fabricarlos.

Se observa, sin embargo, que el proceso de producción indicado por AB, el llamado procedimiento tríplex con posibilidad de insuflar gas metano a alta presión para reducir el consumo de argón, es totalmente innovador puesto que no se ha experimentado en la práctica industrial de las demás empresas europeas del sector. En caso de funcionar, este nuevo proceso de producción permitiría, a la larga, reducir los costes de energía y de descarbonización en un 20 % como mínimo comparado con las tecnologías convencionales.

Por otra parte, la Comisión no alberga dudas serias sobre el efecto incentivador de la ayuda en la parte de I+D notificada y centrada en el nuevo sistema de producción. Ésta, en efecto, parece haber sido determinante para inducir a la empresa a iniciar nuevas investigaciones de ingeniería por añadidura a su práctica cotidiana para desarrollar el procedimiento tríplex en el sentido ya indicado. A este fin, la Comisión ha analizado la proporción entre los gastos en investigación efectuados por la empresa en el pasado y en el presente, que pasan del 0,5 % al 1,5 % previsto en 1998. Al mismo tiempo, el número de personas empleadas a tiempo completo en investigación aumenta de 9 a 16.

Por último, se observa que el importe que AB dedica a I+D en el año 1998 y para el programa notificado resulta sensiblemente superior a la medida del sector, que oscila entre el 0,9 % y el 1,1 %.

Por consiguiente, las variaciones en los importes dedicados a I+D (multiplicado por dos al pasar del 0,5 al 1 % de la facturación) y en el número de personas implicadas en el programa de investigación (casi multiplicado por dos al pasar de 9 a 16), así como el porcentaje de facturación que la empresa dedica a inversiones para investigación (1,5 % de la facturación frente a una media sectorial del 1 %, aproximadamente) indicaría que en el caso presente se cumple el requisito del efecto incentivador de la ayuda estatal.

⁽³⁾ DO C 45 de 17.2.1996.

Así pues, se deduce que, si bien una parte importante de las inversiones en cuestión no parece ajustarse a lo dispuesto en el marco comunitario de las ayudas estatales a I+D al no tener por objetivo la adquisición de nuevos conocimientos, el desarrollo de nuevos productos y/o procesos de producción y, además, pueden ser convertidos o utilizados para aplicaciones industriales y son fácilmente explotables comercialmente, sólo podrían considerarse compatibles con el mercado común las inversiones relativas al procedimiento tríplex. Las autoridades italianas deberán presentar nuevas cuentas con indicación de las inversiones y de las ayudas a la luz de las conclusiones provisionales a que ha llegado la Comisión.

En este último aspecto, la Comisión quiere subrayar que, en la fase actual del procedimiento de instrucción, los costes indicados en el punto 3.1 de la notificación y relativos a las instalaciones, la maquinaria y los equipos no parecen subvencionables porque la empresa decidió efectuarlos fuera del marco de la reconversión de su producción en el establecimiento de Bolzano; así pues, en las ayudas previstas no se comprueba ningún efecto de incentivación para realizar inversiones.

Las ayudas en favor de la protección del medio ambiente

La compatibilidad de las ayudas estatales en favor del medio ambiente debe evaluarse a la luz del artículo 3 del CAS, según el cual éstas pueden declararse compatibles si se cumplen los requisitos previstos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente y las condiciones de aplicación detalladas en su anexo.

Por lo que respecta a la valoración del presente caso, procede observar, por un lado, que las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente disponen que cuando las medidas den lugar a resultados medioambientales significativamente superiores a los límites previstos para la normativa vigente, las ayudas pueden autorizarse hasta un nivel máximo del 30 % bruto del coste subvencionable y, por otro lado, que el anexo del CAS dispone, entre otras cosas, que en cualquier caso deben deducirse del importe de las ayudas medioambientales los beneficios de empresa en forma de disminución de sus costes de producción gracias a las inversiones realizadas. Este anexo dispone asimismo que el aumento de las ayudas cuando la empresa mejora sustancialmente la protección del medio ambiente se aplica sólo a la parte de la inversión destinada a superar el grado de protección medioambiental obligatorio.

Habida cuenta de lo que precede, cabe observar que en el caso presente, exceptuando la inversión para renovar las cubiertas de las edificaciones y la descrita en el inciso i) del punto 2, relativa a una nueva instalación ecológica

para el decapado químico de los aceros en rollo, con recuperación de los baños agotados que no se pueden fundir al ser tóxicos por la presencia de ácidos, y que podría tener alguna relación con el proceso de producción siderúrgica, las demás ayudas parecen tener por único objeto la protección del medio ambiente y, por consiguiente, no parece que deba aplicarse ninguna deducción de los eventuales costes de producción. Por otra parte, de la información de que dispone la Comisión cabe deducir que con las inversiones medioambientales previstas AB logrará un nivel de protección del medio ambiente significativamente superior a los límites obligatorios.

A este respecto se desprende de los informes periciales presentados por las autoridades italianas que, gracias a las ayudas notificadas, la concentración de los polvos primarios y secundarios en los humos de escape depurados, para la cual la legislación italiana (DPR 203/88 y DM de 12 de julio de 1990) prevé un umbral de 10 mg/Nm³, se reducirá a 1 mg/Nm³; además, no habrá en dichos humos presencia alguna de CO ni de benzofuranos (PCDD + PCDF) a pesar de que la normativa italiana nada dispone al respecto. Las medidas permitirán asimismo reducir el nivel de ruidos hasta un umbral inferior a 50 dBA, cuando el límite fijado por ley es de 70 dBA. Por lo que respecta a la presencia de anhídrido sulfuroso, cuyo límite legal está fijado en 1 700 mg/m³, las intervenciones permitirán su eliminación total mediante un sistema de calentamiento alimentado con gas metano que no contamina el medio ambiente. Por último, con el control y la aspiración de los humos y polvos, cuyo límite legal es de 150 mg/m³, éstos se reducirán hasta situarlos en menos de 25 mg/m³ y suprimirlos totalmente de los lugares de trabajo.

En consecuencia, la Comisión tiene motivos para entender que AB mejora de modo significativo el nivel de protección del medio ambiente con respecto a la normativa obligatoria.

Por otra parte, de la notificación se desprende que el aumento de las ayudas previsto para las mencionadas inversiones medioambientales no se ha calculado sobre la totalidad de éstas sino que se limita a las inversiones adicionales para alcanzar un grado más elevado de protección medioambiental.

Respecto a la renovación de la cubierta de las plantas "Sede" y "Erre", donde las inversiones previstas ascienden a unos 6 500 millones de liras italianas, los informes periciales presentados indican que su estado ruinoso hace necesaria dicha intervención. De hecho, ello hace suponer que en ambas edificaciones las obras se habrían realizado de todos modos, vista la necesidad absoluta y la imposibilidad de aplazamiento debido a la vetustez de las cubiertas. Ahora bien, de acuerdo con el espíritu del CAS, la Comisión considera que cuando las inversiones de carácter medioambiental tienen por objeto intervenciones que en cualquier caso son improrrogables en el tiempo, no procede plantear su subvencionabilidad como costes para conseguir ayudas en favor de la protección del medio ambiente.

Por último, en lo que respecta a la nueva instalación ecológica de decapado químico, ésta se presenta como una nueva instalación con una clara incidencia en el proceso productivo; por consiguiente, la Comisión manifestó a las autoridades italianas sus reservas en cuanto a la subvencionabilidad de las medidas, que deben limitarse específicamente a la protección del medio ambiente. En respuesta a ello, Italia presentó un listado de las intervenciones subvencionables y de las ayudas correspondientes, descontando las ventajas económicas que entrañaban para AB como consecuencia de la nueva instalación.

Por consiguiente, la Comisión, exceptuando las inversiones relativas a la renovación de las cubiertas de las plantas Sede y Erre, las únicas que se incluyen en la presente decisión de incoación del procedimiento, expresa una primera valoración positiva de todas las demás ayudas previstas en favor del medio ambiente.

Por lo tanto, en lo que respecta a estas últimas ayudas en favor del medio ambiente, para las cuales la Comisión no alberga reservas en la fase actual, la presente decisión constituye una mera petición de consulta formal dirigida a los Estados miembros con arreglo al anexo I del CAS.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, en la presente fase es difícil para la Comisión determinar si las ayudas para I+D, unidas a las ayudas medioambientales para la renovación de la cubierta de las plantas Sede y Erre, son compatibles con el mercado común. Por consiguiente, es necesario incoar el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA.

En el marco de este procedimiento, la Comisión invita al Gobierno italiano a formular sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la recepción de la presente carta.

La Comisión recuerda a su Gobierno que podrá exigir la devolución de toda ayuda concedida indebidamente, es decir, sin esperar la decisión final de autorización de la Comisión. La Comisión también pone en conocimiento del Gobierno italiano que cursará una invitación análoga a formular observaciones a los demás Estados miembros y a los terceros interesados mediante publicación de la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión invita a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a que, en el plazo de un mes desde la fecha de la presente publicación, formulen sus observaciones acerca de las medidas expuestas y las envíen a la siguiente dirección.

Comisión Europea
Dirección General de competencia (DG IV),
Dirección «Ayudas estatales»
Rue de la Loi/Wetstraat 200,
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 2 96 98 17.

Dichas observaciones se remitirán al Gobierno italiano.

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

CONSEJO DE GOBERNADORES

La ampliación de capital del BEI y las decisiones conexas

(98/C 269/05)

El Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones (BEI) en su reunión anual de 5 de junio de 1998 tomó por unanimidad los siguientes acuerdos:

- el capital suscrito del Banco será incrementado, pasando de 62 013 millones de ecus a 100 000 millones de ecus;
- con efecto a partir del día 1 de enero de 1999, el capital desembolsado será elevado a 6 000 millones (6 % del capital suscrito) mediante la transferencia de una suma de 1 348 014 939 ecus procedente de las reservas suplementarias de libre disposición;
- habida cuenta de que el incremento del capital reclamable requiere en parte la conclusión formal de ciertos procedimientos parlamentarios a nivel nacional, a partir del día 1 de enero de 1999 el capital suscrito del Banco se elevará como mínimo a 95 549 597 250 ecus, entendiéndose que el importe previsto quedará completado tan pronto como se hubieren ultimado las formalidades de rigor;
- una suma de 3 798 700 000 ecus procedente asimismo de las reservas suplementarias de libre disposición será transferida al fondo de reserva que se elevará así a 10 000 millones de ecus, o sea el 10 % del capital suscrito;
- habiéndose llegado a la conclusión de que la situación financiera del Banco así lo justifica, el BEI distribuirá a los Estados miembros, en concepto de pago excepcional y a prorrata de sus respectivas cuotas del capital suscrito, la suma de 1 000 millones de ecus que será financiada en la cuantía de 676 795 744 ecus con cargo a los beneficios aún no afectados del ejercicio de 1996 y en la cuantía restante de 323 204 256 ecus con cargo al excedente de gestión del ejercicio de 1997 (el cual asciende a 1 105 169 722 ecus);
- habida cuenta de que el Consejo de Gobernadores, al tiempo de aprobar el Programa de acción especial de Amsterdam (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 10 de 15.1.1998) en fecha de 20 de agosto de 1997, había dispuesto que un importe de 200 millones de ecus tomado de los beneficios no distribuidos del Banco fuera aplicado a la financiación de proyectos viables mediante instrumentos no comprendidos en la gama de las modalidades de financiación tradicionales del Banco, entendiéndose que a esta primera dotación seguirían otras en años sucesivos hasta completar el total de 1 000 millones previsto para tales fines durante el período comprendido hasta el año 2000, se aplicará a los antedichos fines una nueva dotación de 300 millones de ecus con cargo al excedente de gestión de 1997;
- en conjunción con la ampliación de capital, el Consejo de Gobernadores aprobó asimismo las siguientes orientaciones estratégicas que han de regir la actividad a medio plazo del BEI.

ANEXO

EL MARCO ESTRATÉGICO PARA LA FUTURA ACTIVIDAD DEL BEI

1. Generalidades

Todas las ampliaciones del capital del BEI realizadas en años recientes han supuesto la duplicación del capital existente. La última ampliación hasta la fecha (abstracción hecha del ajuste a 62 000 millones de ecus efectuado en 1995 a raíz del ingreso de Austria, Finlandia y Suecia en la Unión) tuvo lugar en 1990 y consistió en doblar el capital del Banco elevándolo a 57 600 millones. A la sazón, los pronósticos indicaban que el límite máximo de préstamos y garantías (250 % del capital suscrito) no se rebasaría probablemente hasta fines de 1995; en realidad, la evolución de la actividad de financiación del Banco ha sido tal que las operaciones han podido continuar creciendo hasta ahora sin alcanzar dicho tope.

En términos corrientes, las financiaciones del Banco han pasado de 13 400 millones de ecus en 1990 a 26 200 millones en 1997, lo que representa un incremento anual del 10 % por término medio; se incluyen

en dicho total las operaciones fuera de la Unión que han pasado de 700 millones en 1990 a 3 200 millones en 1997. Los préstamos pendientes han crecido de 61 600 millones en 1990 a 142 400 millones en 1997.

Dicha evolución es fruto de una serie de acontecimientos que han afectado al quehacer del Banco, por ejemplo la integración de los *Länder* del Este de Alemania y la adhesión de tres nuevos Estados miembros. Siguiendo una pauta ya discernible anteriormente, varias iniciativas nuevas surgieron o fueron formalizadas en los sucesivos Consejos Europeos. El Consejo Europeo de Edimburgo de diciembre de 1992 dispuso la creación de un instrumento temporal de préstamo dotado con 5 000 millones de ecus para la financiación de proyectos de infraestructura, con particular referencia a las Redes transeuropeas (RTE) y la protección del medio ambiente. Asimismo, el Consejo confirió un ímpetu decisivo a la fundación del Fondo Europeo de Inversiones (FEI), patrocinado por el Banco y la Comisión Europea en colaboración con el sector bancario europeo. Otro efecto fue potenciar la cooperación entre el Banco y la Comisión en lo tocante a las actuaciones del Fondo de Cohesión y de los Fondos estructurales (actualmente en vías de reforma).

El Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1993 acordó prorrogar la vigencia del instrumento de Edimburgo y agregar a su dotación 2 000 millones de ecus para proyectos de infraestructura, amén de otros 1 000 millones en forma de préstamos bonificados para las inversiones creadoras de empleo de la pequeña o mediana empresa (PYME). El Consejo Europeo de Bruselas de diciembre del mismo año vino a centrar la atención sobre la problemática del crecimiento, la competitividad y el empleo, exhortando al BEI a acelerar la financiación de proyectos medioambientales y RTE de transporte y energía. Por su parte, el Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994 identificó cierto número de RTE prioritarias.

El Consejo Europeo de Amsterdam de junio de 1997 invitó al BEI a intensificar sus actividades en determinados sectores al objeto de favorecer la creación de empleo en la Unión Europea (UE). En respuesta a dicho requerimiento, el Banco instituyó su Programa de acción especial de Amsterdam que comprende:

- la creación de una «ventana especial PYME» para gestionar diversos tipos de nuevos instrumentos en orden al fomento de las inversiones de PYME innovadoras y expansivas, alimentados con cargo a los excedentes de gestión anuales del Banco hasta una cuantía de 1 000 millones de ecus,
- el desarrollo e intensificación de las actividades del Banco en los sectores de la educación, la sanidad, el entorno urbano y la protección del medio ambiente,
- un nuevo impulso a la financiación de RTE y otras grandes infraestructuras.

Finalmente, el Consejo Europeo especial de Luxemburgo de noviembre de 1997 sobre el tema del empleo refrendó las iniciativas adoptadas y exhortó al BEI a continuar y redoblar sus esfuerzos en el marco del Programa.

Fuera de la Unión, la actividad del Banco durante el período considerado se ha caracterizado por la renovación de los mandatos de intervención en los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) con arreglo al IV Convenio de Lomé *bis*, en los terceros países de la Cuenca Mediterránea (incluyendo el Programa de Asistencia Técnica para el Medio Ambiente en el Mediterráneo) y en los países de Europa Central y Oriental (PECO). La acción del BEI se ha hecho extensiva a nuevos ámbitos geográficos, como son los países de América Latina y Asia (ALA) y Sudáfrica. Asimismo cabe citar el recientemente habilitado Instrumento pre-adhesión para Chipre y los PECO candidatos.

Tal es pues el contexto de los debates mantenidos en el seno del Consejo de administración en torno al marco estratégico aplicable al período que debe ser cubierto por la próxima ampliación de capital.

2. Estrategia del Banco

Si bien la estrategia del Banco habrá de adaptarse flexiblemente a la evolución de las circunstancias, las discusiones han permitido identificar los dos pilares gemelos en que debe asentarse de cara al período considerado:

- concentrar la acción del Banco en las zonas económicas periféricas, en consonancia con su cometido principal que es la convergencia económica y la integración. A este respecto se atribuirá prioridad al desarrollo de las regiones desfavorecidas de la Unión y a la integración de los países que aspiran a ingresar en ella;

- continuar coadyuvando a los objetivos de la política de la UE con arreglo a las autorizaciones que los órganos rectores del Banco pudieren impartir en respuesta a las decisiones o requerimientos formulados por el Consejo Europeo con respecto a temas tales como las RTE, la competitividad internacional, las pequeñas y medianas empresas, la energía y la protección del medio ambiente, así como las operaciones de financiación acogidas a mandatos específicos en el marco de la política de cooperación y desarrollo de la UE.

Ya en enero de 1997 el Consejo de Administración había llegado a un acuerdo en torno a dicha estrategia general, cuya idoneidad ha sido corroborada por los recientes acontecimientos:

- en los últimos tiempos ha venido registrándose un consenso creciente en el sentido de que las disciplinas fiscales y monetarias de la Unión Económica y Monetaria (UEM) deben ir acompañadas de una política concertada en orden a la reducción del desempleo, incluyendo la introducción de cambios estructurales y el reforzamiento de la competitividad. En particular, el Banco ha puesto en marcha el Programa de Amsterdam en seguimiento de la Resolución sobre el crecimiento y el empleo;
- Las decisiones del Consejo Europeo sobre la futura ampliación de la UE confieren especial relieve a la misión que el BEI tiene encomendada a este respecto. El Banco ha comenzado las operaciones en el marco del Instrumento pre-adhesión para los países candidatos.

Dentro de la estrategia general que se ha indicado, la primera prioridad del BEI en el futuro inmediato será apoyar la UEM. Por lo que respecta a las operaciones de préstamo, ello se hará básicamente a través del Programa de Amsterdam. En lo relativo a las actividades de empréstito, el Banco continuará aplicando su innovadora política de promoción del euro que comprende el establecimiento de *benchmarks* en euros, la diversificación de los inversores y la creación de un mercado organizado de obligaciones del BEI denominadas en euros. La diversificación de los mercados (sobre todo en los PECO) se desarrollará a la par que la oferta de nuevos productos más atractivos y económicos.

3. Fijación de prioridades en un contexto evolutivo

Aunque la integración del sector financiero podrá mejorar a la larga el acceso de los promotores de proyectos a fuentes alternativas de capital, no cabe duda de que el Banco conservará un importante papel que desempeñar en los próximos años. Los niveles de inversión han descendido (en parte como consecuencia del ajuste macroeconómico exigido por la UEM) y es probable que la inversión pública continúe sometida a severas restricciones. Sin embargo, el Banco puede contribuir al crecimiento de la inversión de dos maneras: por un lado aportando financiación a largo plazo y de bajo coste, por otro lado prestando a nuevos tipos de consorcios público-privados.

En atención a las limitaciones que pesan sobre los recursos propios del BEI y al principio de subsidiariedad que ha de regir su quehacer, se impone una evaluación de las prioridades del Banco. Desde luego, éstas deben evolucionar con el tiempo; pero cabe formular al respecto varias observaciones generales.

Es importante que el Banco concentre su acción en los sectores de máxima prioridad para la Unión Europea y que los proyectos financiados sean especialmente conducentes a dichos fines. Pero esto no basta por sí solo para que el Banco aporte un valor añadido. En consonancia con el artículo 18.1 de los Estatutos del BEI, las intervenciones del Banco van destinadas a suplir la carestía de financiaciones de otra procedencia. Además, el Banco puede realizar una señalada contribución:

- cuando el análisis del proyecto considerado denota que un préstamo del BEI resulta más apropiado que otros tipos de financiación (por ejemplo, cuando la vida económica del proyecto es tan dilatada que justifica un vencimiento a muy largo plazo);
- cuando el Banco mejora o promueve el proyecto de alguna otra manera, por ejemplo disipando eventuales recelos de los inversores privados en cuanto a la conformidad de la inversión con la normativa legal (el «visto bueno» del BEI). Esto es aplicable igualmente a los riesgos políticos inherentes a las operaciones de préstamo fuera de la Unión. De este modo el Banco puede catalizar otras fuentes de financiación, por ejemplo consorcios público-privados. También las pericias técnicas del Banco pueden aportar un valor añadido.

Al elaborar su futura estrategia de préstamo por sectores económicos y regiones geográficas conviene que el Banco se guíe por los antedichos principios, atribuyendo la preferencia a los ámbitos donde es máximo el valor añadido. Si el mercado ofrece suficiente financiación en condiciones razonables y si la intervención del BEI no eleva la calidad del proyecto ni acelera su ejecución, entonces el Banco debe dejar que otras fuentes financien el proyecto en consonancia con el artículo 18.1 de los Estatutos.

La evolución de dichas prioridades será revisada anualmente por el Consejo de Administración en el marco de un plan de operaciones preventivo que debe ser aprobado por el Consejo (ver detalles más adelante).

4. Principio de subsidiariedad y colaboración con el sector financiero

Dentro del marco que antecede, la colaboración con los bancos y otros intermediarios financieros activos en los mercados de capitales representa uno de los principios rectores para la instrumentación de la estrategia del BEI. Es indudable que el desarrollo y diversificación de esta colaboración mantendrá su carácter de prioridad en los años venideros, no sólo en atención al imperativo de subsidiariedad sino también por sencillas consideraciones de orden práctico.

A fin de producir un efecto de palanca máximo, el BEI se regirá en toda circunstancia por el principio de complementariedad, financiando tan sólo aquella parte de cada proyecto que se estime necesaria para alcanzar los fines que el Banco tiene señalados. El BEI cooperará aún más estrechamente con otros bancos para maximizar la eficiencia de la asociación y tratará por todos los medios de potenciar su función catalizadora (por ejemplo, ofreciendo nuevos productos).

Ello podrá hacerse propiciando el acceso de los prestatarios a los mercados de capitales o participando en el plan de financiación junto con prestamistas comerciales. Por ejemplo, el BEI estará en condiciones de facilitar la adaptación de bancos regionales e instituciones especializadas (en la financiación de PYME, por ejemplo) al mercado único de servicios financieros, sobre todo en las zonas asistidas como corresponde a la misión primordial del Banco. Una labor análoga podría ser desempeñada en los países candidatos a la adhesión o en otros países limítrofes de la UE. Al desarrollar esta colaboración (lo mismo que en otras esferas de su actividad) el Banco tenderá con particular esmero a evitar cualesquiera distorsiones de la competencia. Un corolario de la revisión anual de las prioridades es que tratándose de operaciones de escaso valor añadido el Banco financiaría una proporción menor del coste del proyecto. La complementariedad del préstamo del BEI vendrá sustanciada de manera detallada en la documentación del proyecto.

La necesidad práctica de colaborar con el sector financiero se hace sentir muy especialmente a la hora de conceder préstamos a la pequeña y mediana empresa. El mecanismo de préstamo global es sin discusión el único instrumento viable y económico de que dispone el BEI para la financiación de un gran número de PYME. No obstante, el concepto mismo de los préstamos globales será reconsiderado para procurar (entre otras cosas) que reporten a sus destinatarios últimos el máximo posible de beneficios. A medio plazo, la aproximación del Banco a la financiación de PYME podrá verse ulteriormente enriquecida gracias a la experiencia adquirida con instrumentos alternativos en el marco de la «ventana especial PYME» del Programa de Amsterdam.

Por supuesto, la colaboración con el sector financiero se extiende al lado del pasivo del balance del Banco, a través de sus operaciones de captación de recursos. Pues bien, cada año se presentará al Consejo de Administración un informe sobre la colaboración total con el sector financiero en su doble vertiente de préstamo y empréstito.

5. Asociación con el FEI

Otro ejemplo concreto de la filosofía de cooperación es la creación del Fondo Europeo de Inversiones, que aúna a accionistas públicos y privados según una fórmula profundamente original. El desarrollo de la asociación con el FEI representa una de las prioridades del Banco y así lo puso de manifiesto la creación en octubre de 1997 (a raíz del Consejo Europeo de Amsterdam) del Mecanismo Europeo para las Tecnologías que permite facilitar capital-riesgo a las PYME innovadoras y expansivas a través de fondos especializados en el tema.

El Banco y el Fondo continuarán ampliando y ahondando su colaboración. En aras de una mayor efectividad el Banco racionalizará sus relaciones de trabajo con el FEI sin por ello dejar de prestarle el máximo apoyo operacional.

Por otra parte y siempre al servicio de los objetivos de la UE, el Banco celebrará consultas con el FEI a fin de explorar las posibilidades de una expansión de sus actividades para incluir el sector de la protección medioambiental y también (de manera selectiva y en el marco del Instrumento pre-adhesión) las redes transeuropeas entre los países de Europa Central y Oriental. En su momento podrán formularse las propuestas oportunas, que naturalmente habrían de ser aceptadas por los demás accionistas del Fondo y adoptadas por su Junta General.

6. Colaboración con la Comisión Europea

En el contexto general de la UE, los préstamos con cargo a recursos propios concedidos por el BEI en favor del desarrollo regional se complementan con los fondos presupuestarios de la Unión administrados por la Comisión Europea. En este empeño resulta pues crucial la coordinación de ambas fuentes de recursos y por ende la cooperación entre el Banco y la Comisión.

Aun siendo esta cooperación ya de por sí bien estrecha, ambas instituciones proyectan ahora introducir en sus procedimientos operacionales una serie de mejoras que habrán de incrementar su eficacia de cara a la próxima década. El momento es oportuno ya que la Comisión ha dado a conocer su Agenda 2000 y está iniciándose actualmente la siguiente ronda de negociaciones con los Estados miembros en torno a los Fondos estructurales.

Siempre dejando a salvo las atribuciones respectivas de las regiones y de la Comisión en este proceso, el BEI ha propuesto las siguientes iniciativas específicas que en su día fueron aprobadas por el Consejo de Administración:

- el Banco se esforzará por potenciar su intervención en las fases preparatorias de programación y negociación de las operaciones estructurales;
- el Banco procurará incrementar la concertación entre las instituciones en torno a las operaciones de cofinanciación. A reserva de eventuales consideraciones de confidencialidad comercial, el Banco comunicará a la Comisión su propio análisis de proyecto con respecto a los proyectos afectados;
- el Banco continuará poniendo sus servicios técnicos a disposición de la Comisión a cambio de una retribución exclusivamente destinada a cubrir costes. Dichos servicios, utilizados ya en orden a la valoración de los proyectos acogidos al Fondo de Cohesión, podrían ser hechos extensivos a ciertos proyectos de redes transeuropeas o del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

7. Instrumentación de la estrategia: política de precios

El Banco cumple su misión primordial de contribuir al equilibrado desarrollo de la UE poniendo sus recursos financieros al servicio de los Estados miembros y más particularmente al servicio de las zonas desfavorecidas de la Unión. La política de precios practicada por el Banco responde a los siguientes principios: finalidad no lucrativa (meramente lo necesario para hacer frente a sus compromisos y cubrir gastos, según lo estipulado en el art. 19.1 de los Estatutos), no discriminación y transparencia. A ellos se añade, en el marco específico del Programa de Amsterdam, la necesidad de establecer un equilibrio apropiado entre riesgo y remuneración.

Una importante evolución es discernible en las operaciones del Banco, a saber: que van en aumento las diferencias de costes de instrucción entre proyectos, siendo de prever que esta tendencia se acelerará en los próximos años. El Banco ha introducido ya un elemento de modulación en la política uniforme que tradicionalmente venía aplicando en orden a la determinación de los tipos de interés de préstamo, a fin de reflejar los costes respectivos de diferentes categorías de préstamos (básicamente un margen menor para los préstamos de elevada cuantía y para los préstamos a promotores ya conocidos del Banco). Ahora existe la intención de modular mayormente los precios, en particular sumando un recargo en el caso de ciertas operaciones de elevado coste, como son:

- financiación estructurada o de proyecto siempre que el Banco tropiece con dificultades para obtener un estatuto preferente de acreedor asegurado,
- ciertos préstamos a sociedades privadas provistos tan sólo de una garantía o contravalor que no es realizable de inmediato.

Los Estatutos del Banco exigen que cada operación conlleve garantías suficientes. El Banco continúa convencido de que tratándose de operaciones normales existen suficientes maneras de externalizar el riesgo (es decir, de mitigarlo o de transferirlo a terceros a través de los apropiados dispositivos de garantía), de modo que el precio general de la financiación del BEI refleja también el riesgo de crédito. De hecho, la externalización del riesgo de proyectos supone un importante motivo de colaboración entre el BEI y la banca comercial.

Hay sin embargo ciertos tipos de operaciones (algunas RTE, consorcios público-privados, préstamos a sociedades privadas o financiación estructurada o/ de proyecto) y montajes financieros que a veces no permiten externalizar determinados elementos de riesgo con arreglo a la práctica normal del Banco. En tales casos el Banco reconsiderará su método y si lo estima justificado aplicará un recargo, siempre manteniendo un perfil de riesgo aceptable y con sujeción a las orientaciones y límites que pudiere establecer el Consejo de Administración. El Banco elaborará propuestas más específicas en la materia tan pronto como sea posible. Quede claro, empero, que no habrá ningún cambio en lo tocante a la apreciación de los riesgos soberanos con respecto a los Estados miembros y que por ende no se introducirá discriminación alguna por razón de este riesgo entre los componentes de dicha categoría de prestatarios.

8. Operaciones fuera de la Unión Europea

Las operaciones del BEI fuera de la UE se llevan a cabo en virtud de mandatos impartidos al Banco por el Consejo Europeo. La estrategia general en la materia fue determinada por última vez con ocasión de la sesión anual de 1994, en la que se identificaron a este respecto dos temas cruciales: por una parte el límite máximo indicativo aplicable a las actividades exteriores (10 % del importe total comprometido de préstamos y garantías del Banco) y por otra parte la necesidad de una ulterior reflexión en torno a la garantía presupuestaria de la UE.

Posteriormente se ha producido un importante acontecimiento como es la creación del Instrumento pre-adhesión (en favor de los países candidatos al ingreso en la UE), el cual opera sin la garantía del presupuesto de la UE y no se contabiliza a efectos del cómputo del antedicho tope indicativo del 10 %. De manera general, el Banco ha establecido un sistema de reparto de riesgos para toda una gama de operaciones.

La prioridad inmediata estriba en dar cumplimiento a los mandatos vigentes con respecto a los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (IV Convenio de Lomé *bis*), Sudáfrica, los terceros países de la Cuenca Mediterránea, Europa Central y Oriental, América Latina y Asia. Dichos mandatos irán tocando a su fin progresivamente en el espacio de unos dos años y entonces incumbirá a los órganos rectores del Banco reexaminar el papel que el BEI ha de desempeñar al servicio de la política europea de cooperación para el desarrollo.

Estas cuestiones no pueden ser zanjadas de manera sumaria pero sí cabe formular ya desde ahora los principios que habrán de presidir los futuros debates estratégicos. He aquí varios de ellos:

- el BEI seguirá siendo la institución financiera de los Estados miembros y su cometido fundamental habrá de ubicarse en el interior de dichos Estados o redundar directamente en su beneficio. Las intervenciones fuera de la Unión se realizarán en virtud de mandatos específicos impartidos por los Estados miembros y deben constituir una actividad complementaria;
- el BEI colaborará estrechamente con la Comisión Europea (en consonancia con la estrategia general de desarrollo aplicada por la Unión en el país o grupo de países de que se trate) y con otras instituciones financieras internacionales y organismos nacionales, esforzándose por coordinar sus operaciones con dichas entidades;
- el BEI laborará por el desarrollo del sector privado, incluida la creación de instituciones financieras apropiadas y el fomento de la pequeña y mediana empresa. Al igual que dentro de la UE, el Banco brindará su apoyo a los proyectos de inversión en la medida en que no fuere posible obtener para ellos financiación suficiente en condiciones razonables (art. 18.1 de los Estatutos);
- el BEI exigirá garantías adecuadas de fuente presupuestaria, si bien continuará practicando el reparto de riesgos en los casos apropiados.

Las consideraciones formuladas en anteriores secciones con respecto a la complementariedad, la maximización del efecto de palanca y la cooperación con la banca comercial son asimismo aplicables (*mutatis mutandis*) a la actividad fuera de la UE. Entre otros extremos, el antedicho tope indicativo del 10 % habrá de ser reconsiderado a la luz de la política de préstamo. El Consejo de Administración mantendrá ulteriores debates sobre estos temas con suficiente antelación sobre la próxima generación de mandatos exteriores.

9. Prioridades de préstamo y eficiente utilización de los recursos del Banco

La incesante mutación del entorno económico y financiero exige que la instrumentación del esquema estratégico sea atentamente supervisada y adaptada a la luz de la evolución general y de la experiencia del Banco. Al objeto de maximizar la contribución a los objetivos de la política de la UE y optimizar el uso de los recursos disponibles, el Banco elaborará un plan de operaciones que deberá ser debatido y aprobado anualmente por el Consejo de Administración. Dicho plan contendrá análisis sectoriales de las financiaciones dentro y fuera de la Unión, será actualizado de manera continua y servirá de marco concreto para la discusión de los actuales objetivos y prioridades, así como para la definición de otros nuevos (ya que ciertas tareas podrán ser encomendadas cada vez más a otras fuentes de financiación). Ello ofrecerá asimismo un contexto apropiado para la revisión del antedicho informe anual sobre la colaboración con el sector financiero.

El plan de operaciones constituirá un marco idóneo para la evaluación de los resultados, integrando el *feedback* procedente del análisis de la cartera de proyectos (para determinar su calidad en función de una serie de criterios definidos de antemano) y de las conclusiones de la Unidad de evaluación de las operaciones. Ello podrá incluir diversas maneras de mejorar los procedimientos operacionales, por ejemplo aplicando un enfoque programático en ciertos sectores. En los últimos años el Banco ha desarrollado considerablemente los sistemas de que dispone para evaluar su ejecutoria como intermediario financiero; y se propone continuar desarrollando sistemas para supervisar las actividades, incluido el *benchmarking* de sus operaciones financieras y el análisis exhaustivo de los riesgos.

En una perspectiva a más largo plazo, el Banco efectuará un estudio ulterior de sus necesidades en lo tocante a capital y reservas con vistas a una revisión del tema que el Consejo de Administración debe llevar a cabo en 2001 (incluyendo la reconsideración de los ratios fundamentales).

A medio plazo reviste capital importancia la cuestión de saber cuáles son los medios que el Banco precisa en orden a la realización de sus objetivos. Dado el modesto nivel de la plantilla de personal y sentado el firme propósito de mantener los gastos administrativos bajo estricto control, el Banco debe continuar identificando meticulosamente sus necesidades de recursos humanos y velar porque sus agentes adquieran la pericia adecuada. El examen del plan de operaciones por el Consejo de Administración suministrará además un marco para la definición de orientaciones estratégicas con respecto a la utilización de los recursos del Banco.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 76/308/CEE del Consejo, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana, y en relación con el impuesto sobre el valor añadido y determinados impuestos especiales

(98/C 269/06)

COM(1998) 364 final — 98/0206(COD)

(Presentada por la Comisión el 26 de junio de 1998)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B de Tratado CE,

Considerando que las disposiciones existentes sobre asistencia mutua en materia de cobro de los créditos establecidas en la Directiva 76/308/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, exigen una modificación para tener en cuenta la amenaza que plantea a los intereses financieros de la Comunidad y los Estados miembros y al mercado interior el desarrollo del fraude;

Considerando que para una mejor protección de los intereses financieros de los Estados miembros y la neutralidad del mercado interior, los créditos relativos a determinados impuestos sobre la renta y el capital deben añadirse al ámbito de la asistencia mutua prevista por la Directiva;

Considerando que todo crédito respecto del cual se haya realizado una petición de cobro debe tratarse como un crédito del Estado miembro donde esté situada la autoridad requerida, sin que deba dársele un trato preferencial respecto al que se otorga a créditos similares en dicho Estado miembro;

Considerando que para permitir un cobro más eficaz y eficiente de los créditos respecto de los que se haya efectuado una petición de cobro, el título que permite la ejecución del crédito debe tratarse como un título del Estado miembro en el que esté situada la autoridad requerida;

Considerando que debe fomentarse la utilización de la asistencia mutua para el cobro por parte de los Estados miembros, haciendo más transparentes los beneficios financieros mutuos inherentes a la asistencia mutua, caso por caso;

Considerando que la Directiva 76/308/CEE debe, por tanto, modificarse en consecuencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/308/CEE quedará modificada como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas».

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a todos los créditos correspondientes a:

a) las devoluciones, intervenciones y otras medidas que formen parte del sistema de financiación total

⁽¹⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18.

o parcial del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, comprendidas las cantidades que hayen de percibirse en el marco de estas acciones;

- b) las exacciones reguladoras agrícolas y los derechos previstos en la organización común de mercado para el sector del azúcar;
- c) los derechos de importación;
- d) los derechos de exportación;
- e) el impuesto sobre el valor añadido;
- f) los siguientes impuestos especiales:
 - sobre los tabacos manufacturados,
 - sobre alcohol y bebidas alcohólicas,
 - sobre aceites minerales;
- g) impuestos sobre la renta y el capital;
- h) los intereses y recargos, multas y gastos relativos al cobro de los créditos mencionados en las letras a) a g).

2. Los artículos 4, 5, y 6 se aplicarán únicamente a los créditos que no tengan más de tres años, a contar desde el momento en que el crédito se establece inicialmente con arreglo a las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas vigentes en el Estado miembro donde se encuentre la autoridad requirente, hasta la fecha de la petición. No obstante, en los casos en que se impugne el crédito, estos artículos sólo podrán aplicarse a los créditos que no tengan más de tres años, a contar desde el momento en que el crédito ya no pueda impugnarse.»

3) En el artículo 3 se añadirán los siguientes guiones:

- «— “derechos de importación”, los derechos de aduana y otros derechos de efecto equivalente sobre las importaciones; las exacciones reguladoras agrícolas y otros derechos a la importación establecidos en el marco de la política agrícola común o en las disposiciones específicas aplicables a determinados productos derivados del tratamiento de los productos agrícolas;
- “derechos de exportación”, los derechos de aduana y otros derechos de efecto equivalente sobre las exportaciones; las exacciones reguladoras agrícolas y otros derechos a la importación establecidos en el marco de la política agrícola común o en las disposiciones específicas aplicables a determinados productos derivados del tratamiento de los productos agrícolas;

— “impuestos sobre la renta o el capital”, los enumerados en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 77/799/CEE del Consejo (*), en relación con el apartado 4 del artículo 1 de dicha Directiva.

(*) DO L 336 de 27.12.1977, p. 15.»

4) El artículo 4 quedará modificado como sigue:

- a) en el apartado 2, los términos «el nombre y la dirección» se sustituirán por «el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente a efectos de la identificación»;
- b) en el apartado 3, se suprimirá la letra b).

5) En el apartado 2 del artículo 5, los términos «el nombre y la dirección» se sustituirán por «el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente a efectos de la identificación».

6) El artículo 7 quedará modificado como sigue:

- a) el apartado 2 quedará modificado como sigue:
 - i) en la letra a) se añadirá el texto siguiente: «salvo en los casos en que sea de aplicación el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12.»;
 - ii) la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «b) cuando se hayan puesto en práctica y hayan finalizado en el Estado miembro donde tenga su sede, los procedimientos de cobro pertinentes sobre la base del título mencionado en el apartado 1 y mediante las medidas tomadas no se haya logrado el pago íntegro del crédito.»;

b) los apartados 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«3. La petición de cobro indicará:

- a) el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente a efectos de la identificación de la persona en cuestión;
- b) el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente a efectos de la identificación de la autoridad requirente;
- c) una referencia al título que permita su ejecución, expedido en el Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requirente;

- d) la naturaleza y cuantía del crédito, incluidos el principal, los intereses y cualquier otro recargo, multas y gastos debidos, indicados en las monedas de los Estados miembros donde tengan su sede ambas autoridades;
- e) la fecha de notificación del cobro al destinatario por parte de la autoridad requirente o por parte de la autoridad requerida;
- f) la fecha a partir de la cual es posible la ejecución con arreglo a las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requirente;
- g) el porcentaje compensatorio con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18;
- h) cualquier otra información pertinente.

La petición indicará el interés debido en forma de cantidad fija, devengado hasta la fecha de la petición, y en forma de importe adicional que se determinará en el momento del cobro. Con el fin de permitir a la autoridad requerida el cálculo de ese importe adicional, se indicarán el tipo de interés y el método de cálculo que deberá utilizar la autoridad requerida para determinar el interés debido desde la fecha de la petición hasta la fecha del cobro.

4. La petición de cobro contendrá una declaración confirmando que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 2.»

- 7) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

El título que permita la ejecución del cobro del crédito será directamente reconocido y automáticamente tratado como un título que permite la ejecución del cobro del Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requerida.»

- 8) El artículo 9 quedará modificado como sigue:

- a) en el apartado 1 se añadirá la frase siguiente:

«La totalidad del importe del cobro recuperado por la autoridad requerida será entregado por la autoridad requerida a la autoridad requirente.»;

- b) el apartado 2 quedará modificado como sigue:

- i) en la segunda frase del párrafo primero los términos «se transferirán» se sustituirán por «se transferirán asimismo»,

- ii) se suprimirá el párrafo segundo.

- 9) El artículo 10, se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

Los créditos que hayan de cobrarse no gozarán de trato privilegiado superior al otorgado a créditos similares que surjan en el Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede.»

- 10) (No afecta a la versión española).

- 11) El apartado 2 del artículo 12 quedará modificado como sigue:

- a) en la primera frase se añadirá el texto siguiente: «, salvo que la autoridad requirente solicite lo contrario con arreglo al párrafo segundo.»;

- b) se añadirá el párrafo segundo siguiente:

«Si la autoridad requirente estima que la acción será considerada sin fundamento, podrá pedir a la autoridad requerida que cobre el crédito. Si el resultado de la acción resulta posteriormente ser favorable al deudor, la autoridad requirente será responsable de la devolución de cualquier importe cobrado, junto con las compensaciones debidas, con arreglo a las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requerida.»

- 12) Se suprimirá el artículo 14.

- 13) En el artículo 17, los términos «y a los documentos anejos» se sustituirán por «y al título que permita la ejecución y otros documentos anejos».

- 14) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. La autoridad requerida cobrará de la persona en cuestión y retendrá todo coste directamente relacionado con el cobro en que incurra, con arreglo a las disposiciones aplicables a créditos similares del Estado miembro donde tenga su sede dicha autoridad.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2004, todos los costes en que incurra la autoridad requerida distintos de los mencionados en el apartado 1 y derivados de una asistencia mutua que hubiera llevado al cobro por parte de la autoridad requerida de un crédito o de parte de él, serán compensados por la autoridad requirente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo.

A la entrega por parte de la autoridad requerida a la autoridad requirente del importe del crédito cobrado por la autoridad requerida, la autoridad requirente pagará una cantidad igual a un porcentaje mayor del 0,1 % del importe del crédito cobrado y entregado por la autoridad requerida. Dicho porcentaje será establecido por la autoridad requirente en la solicitud inicial de cobro.

3. A partir del 1 de enero de 2005, los Estados miembros renunciarán a reclamar a los demás el reembolso de los costes derivados de la asistencia mutua que se presten entre ellos con arreglo a la presente Directiva.

4. El Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requirente será responsable respecto al Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requerida, de las consecuencias pecuniarias de acciones que se consideren injustificadas en cuanto a la realidad del crédito o a la validez del título emitido por la autoridad requirente.».

15) El apartado 1 del artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

1. Las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 4, de los apartados 2 y 3 del artículo 5, de los artículos 7, 8, 9 y 11, de los apartados 1 y 2 del artículo 12, del apartado 2 del artículo 18 y del artículo 25, así como las relativas a los medios mediante los que puede transmitirse la comunicación entre las autoridades, la conversión, la transferencia de las sumas cobradas y la determinación de la cuantía mínima de los créditos que puedan dar lugar a una petición de asistencia se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 el presente artículo.

16) En el artículo 25 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cada Estado miembro informará anualmente a la Comisión del número de peticiones de información, notificación y cobro enviadas y recibidas cada año, del importe de los créditos en cuestión, los importes cobrados, de los importes considerados irrecuperables, y tiempo estimado para llevar a cabo estas acciones. La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la utilización de este mecanismo y de los resultados alcanzados.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia con motivo de su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán el procedimiento para que se lleve a cabo dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones de derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencias entre la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica el anexo de la Directiva 91/628/CEE con respecto a los cerdos que pasen por puntos de parada

(98/C 269/07)

COM(1998) 478 final — 98/0248(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de julio de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el punto 5 del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE exige que se descarguen todos los animales que pasen por puntos de parada;

Considerando que el estrés puede afectar especialmente a los cerdos al efectuarse la carga y la descarga cuando se les transporta;

Considerando que los últimos avances logrados en el diseño de vehículos de carretera para el transporte de ga-

nado ofrecen la posibilidad de construir vehículos con notables mejoras para el transporte de cerdos;

Considerando, además, que tal vez sea necesario permitir que los cerdos de cría permanezcan separados de los demás cerdos en los puntos de parada para mantener su especial situación sanitaria;

Considerando, por lo tanto, que es deseable prever la posibilidad, supeditada a condiciones muy estrictas, de que los cerdos puedan descansar, comer y beber, así como ser atendidos, en los puntos de parada sin ser descargados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 91/628/CEE se modificará como se indica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE (DO L 148 de 30.6.1995, p. 52).

ANEXO

El texto del punto 5 del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE se sustituirá por el siguiente:

- «5. Una vez finalizado el período de transporte establecido, los animales deberán ser descargados, recibir agua y alimentos y descansar durante al menos 24 horas. No obstante, no será necesario descargar a los cerdos si los puntos de parada y los vehículos de carretera en los que se transporten cumplen las condiciones siguientes y funcionan con arreglo a ellas, además de cumplir los requisitos establecidos en el punto 3 del presente capítulo y en el Reglamento (CE) n° 411/98 del Consejo, por la que se establecen normas suplementarias aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas de duración (*):

A. Normas que deben cumplir los vehículos

1. El espacio de que debe disponer cada animal con arreglo al capítulo VI del anexo de la presente Directiva se aumentará en un 40 % como mínimo.
2. La altura de cada compartimiento del vehículo en el que permanezcan los cerdos mientras estén en el punto de parada no será inferior a 150 cm.
3. El vehículo dispondrá de un sistema de ventilación que cumpla al menos los requisitos del Reglamento (CE) nº 411/98, así como las siguientes condiciones especiales:
 - El vehículo dispondrá de un sistema de ventilación con capacidad para renovar un mínimo de 150 m³ de aire por hora y por m² de superficie de suelo en todo el vehículo, independientemente de que esté en movimiento.
 - El sistema se mantendrá en buenas condiciones de funcionamiento y se utilizará en todo momento mientras haya ganado en el vehículo si el índice de renovación de aire que se consigue con el movimiento de aquel desciende por debajo del valor mencionado en el primer guión. No será necesario utilizar el sistema de ventilación a pleno rendimiento cuando, debido a las bajas temperaturas, pueda resultar perjudicial para la comodidad o el bienestar de los cerdos. No obstante, el sistema de ventilación se utilizará siempre de modo que permita suministrar aire fresco a los animales y evacuar convenientemente el aire viciado y los gases. La utilización del sistema de ventilación del vehículo no será, sin embargo, obligatoria cuando éste se haya detenido en un lugar donde un sistema exterior proporcione una ventilación constante de capacidad equivalente.
 - El sistema de ventilación debe poder funcionar ininterrumpidamente durante períodos de 24 horas como mínimo.
 - El funcionamiento del sistema de ventilación deberá ser independiente del motor del vehículo.
 - Se controlará la temperatura, tanto la de cada compartimiento como la exterior, y los resultados se visualizarán en la cabina del conductor. Las temperaturas registradas mientras los animales se hallen en el vehículo deberán anotarse de modo que constituyan un registro termográfico recuperable. Antes de que los camiones se marchen, se entregarán los registros a la persona que se ocupe del punto de parada, debiendo conservarlos el director de dicho punto a disposición de la autoridad competente durante al menos tres años.
4. El sistema de ventilación deberá contar con un sistema de alarma apropiado que avise en caso de que se produzca un fallo.
5. Cuando la temperatura descienda por debajo de 10 °C en un compartimiento en el que haya cerdos de más de 8 meses y por debajo de 15 °C si los animales no llegan a esa edad, deberá poder disponerse de aparatos de calefacción para garantizar el mantenimiento de la temperatura por encima de esos mínimos. El equipo con que cuenten los camiones o los puntos de parada garantizará que durante la estancia de los animales en los mencionados puntos la temperatura en el interior de los vehículos no supere los 20 °C.
6. El techo del vehículo deberá ser de color blanco. Si los laterales y la parte frontal son de metal ligero, deberán estar contruidos formando una cámara de aire de una separación ≥ 20 mm o estar aislados hasta conseguir un coeficiente térmico equivalente.
7. Los vehículos deberán estar diseñados de tal forma que las personas encargadas del examen, cuidado y tratamiento de los animales puedan tener acceso directo a ellos sin tener que descargarlos del vehículo.
8. El material de las camas se renovará inmediatamente después de la llegada de los vehículos al punto de parada, inmediatamente antes de su partida y siempre que sea necesario mientras los vehículos se encuentren en el punto de parada, con el fin de mantener la suficiente absorción y dispersión de la orina y las deyecciones de los animales.
9. Los vehículos dispondrán del suficiente número de comederos para que todos los cerdos del mismo compartimiento puedan comer al mismo tiempo.
10. Los vehículos estarán conectados permanentemente a una fuente de agua potable durante su estancia en los puntos de parada, para que los cerdos puedan beber en cualquier momento.

11. Los vehículos y los puntos de parada estarán equipados de tal modo que cada compartimiento de los vehículos tenga luz suficiente para facilitar el examen, el cuidado y el tratamiento de los animales en cualquier momento del día o de la noche.

B. Condiciones adicionales que deben cumplir los puntos de parada

1. Al llegar a los puntos de parada, los vehículos se aparcarán bajo una estructura que mantenga constantemente a los animales al abrigo de la luz del sol, de la lluvia, de la nieve, del viento y de otros elementos.
2. Los puntos de parada deberán contar con un equipo de emergencia de capacidad suficiente que esté en buenas condiciones de utilización al que se recurrirá en caso de que falle el sistema de ventilación, de calefacción o de iluminación de los vehículos.
3. El suelo del aparcamiento deberá estar construido de hormigón o de cualquier otro material impermeable, fácil de limpiar, que cuente con suficientes vías de desagüe para facilitar la evacuación permanente de los residuos que escurran de los vehículos.
4. El registro mencionado en la letra h) del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo (***) incluirá, en sustitución del requisito de la letra a) del punto 7 de la letra C del anexo I del citado Reglamento, la fecha y la hora en que se instalen los vehículos en el aparcamiento a que se refiere el punto 3.

C. Condiciones generales

No obstante lo dispuesto en las letras A y B, los cerdos se descargarán en los puntos de parada si un veterinario oficial decide que es necesario por motivos veterinarios o de bienestar de los animales. Los animales también se descargarán cuando sea necesario para salvaguardar su salud y bienestar en caso de accidente, incendio, avería del equipo u otro suceso semejante, o si resulta imposible realizar una comprobación o inspección obligatoria de los animales sin descargarlos.

(*) DO L 52 de 21.2.1998, p. 8.

(**) DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.»

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Explotación de servicios aéreos regulares

Anuncio de licitación publicado por Irlanda en virtud de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de un servicio aéreo regular entre Dublín y Donegal

(98/C 269/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Introducción

En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23. 7. 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Irlanda ha modificado las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 3, de 6. 1. 1996 para el servicio aéreo regular entre Dublín y Donegal a partir del 1. 1. 1999. Las normas correspondientes a las obligaciones de servicio público modificadas se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 268 de 27. 8. 1998.

En la medida en que, a 1. 1. 1999, ninguna compañía aérea haya iniciado o esté a punto de iniciar un servicio aéreo de ese tipo de conformidad con las obligaciones de servicio público y sin solicitar compensación económica, Irlanda ha decidido, en virtud del procedimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento, limitar el acceso a la ruta a una sola compañía aérea a partir del 1. 1. 1999 y conceder el derecho de explotación de tales servicios mediante licitación pública.

2. Objeto de la licitación

La explotación a partir del 1. 1. 1999 de un servicio aéreo regular entre Dublín y Donegal de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas en dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 268 de 27. 8. 1998.

3. Participación

La participación está abierta a todas las compañías aéreas que posean una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23. 7. 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

4. Procedimiento de licitación

La presente licitación de las letras d), e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo.

5. Expediente de licitación

El expediente de licitación completo, incluidos los formularios de solicitud, una nota sobre las características demográficas y socioeconómicas de la zona de influencia del aeropuerto de Donegal, una nota sobre el aeropuerto de Donegal (número de pasajeros registrado anteriormente, tasas de aterrizaje, instalaciones técnicas, etc.) y todas las condiciones del contrato, se puede obtener de forma gratuita en:

Department of Public Enterprise, Room 3.04, 44 Kildare Street, IRL-Dublín 2, tel. (01) 604 10 48, telefax (01) 670 74 11.

6. Compensación económica

Las ofertas deberán indicar de forma explícita la cantidad solicitada como reembolso por la explotación de servicios en la ruta. El importe preciso de reembolso se determinará de forma retroactiva, en función de los costes e ingresos reales generados por el servicio, dentro de los límites de la cantidad indicada en la oferta.

7. Duración, modificación y resolución del contrato

El contrato estará en vigor para el período comprendido hasta el 17. 2. de 2001. Si procede, se hará una nueva licitación antes del final de dicho plazo.

8. Sanciones en caso de incumplimiento del contrato por la compañía aérea

Salvo en casos de fuerza mayor, cuando el número de vuelos cancelados por razones directamente imputables a la compañía supere el 2 % del número anual de vuelos, el importe de la compensación se reducirá en proporción al número de vuelos no realizados.

9. Plazo para la presentación de ofertas

31 días a partir de la publicación de la presente Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

10. Procedimiento de solicitud

Las ofertas deberán enviarse por correo certificado (el matasellos dará fe de la fecha de envío), o entregarse en: Department of Public Enterprise, Room 3.04, 44 Kildare Street, IRL-Dublin 2

antes de las 17.00, de la fecha indicada en el punto 9, en un sobre con la mención «EASP tender».

11. Validez de la licitación

De conformidad con lo dispuesto en la primera frase de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, la validez de esta licitación estará supeditada a la condición de que ninguna compañía aérea comunitaria presente, antes del 1. 12. 1998, un programa de explotación de la ruta en virtud de las obligaciones de

servicio público y sin percibir compensación económica alguna.

Se recuerda a las compañías aéreas que las tarifas de 89 libras irlandesas por trayecto de ida y vuelta y trayecto simple citadas en la Comunicación de la Comisión publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 268 de 27. 8. 1998 deberán considerarse tarifas máximas y que la compañía aérea seleccionada podrá establecer una gama de tarifas más reducidas.

12. Información adicional

La adjudicación de un contrato de explotación para la ruta indicada se supeditará a la presentación de un Certificado de liquidación fiscal expedido por la Revenue Commissioners de Irlanda o, en el caso de una compañía aérea titular de una licencia válida expedida por otro Estado miembro del EEE, un Certificado de la Revenue Commissioners de Irlanda que acredite la aptitud fiscal.

El contrato de explotación se interpretará y redactará de acuerdo con la legislación de Irlanda.